

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00028-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de escrito¹ presentado oportunamente, el apoderado de la sociedad demandante formuló recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de febrero 25 de 2021, por medio del cual se le negó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 por medio de la cual se resolvieron unas excepciones presentadas por dicha sociedad en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo con radicación No. 2017-458725, y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2019 en contra de dicha resolución.

En atención a lo dispuesto en los artículos 236 y 242 del CPACA, modificados respectivamente por los artículos 59 y 61 de la Ley 2080 de 2021, se tiene la providencia objeto de recurso es susceptible de reposición, motivo por el cual el juzgado entra a pronunciarse sobre ésta.

De otro lado, se advierte que no se hace necesario surtir el traslado del recurso de reposición por secretaría según lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., en razón a que el recurrente lo remitió a la contraparte a través de mensaje de datos según se evidencia en el archivo digital "30CorreoMemorialRecursoReposicionMedidaCautelar", pudiéndose prescindir de dicho traslado de acuerdo a lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

II. MOTIVOS DE DISENSO

La parte demandante señaló con el recurso:

¹ Archivo digital "31MemorialRecursoReposicionMedida" del expediente electrónico.

“Como se visualiza, para el despacho dentro del sub-examine no se presenta un perjuicio irremediable a mi poderdante, toda vez que, al no decretar dicha medida no frustraría en ningún momento el objeto del proceso, sin embargo, el suscrito difiere de esta tesis, ya que la solicitud de la medida se realiza con el fin de poder proteger no uno sino varios derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política, y así poder evitar las arbitrariedades del Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad, con ocasión de llegar a embargar las cuentas de mi prohijado por una presunta multa que carece de título (...)”

Insiste, como lo adujo en el escrito de solicitud de la medida cautelar negada con la providencia recurrida, que en el procedimiento que concluyó con la expedición de los actos acusados *“la Secretaría de Movilidad de Cali, desde la etapa de formulación de descargos, violó el debido proceso de mi poderdante, como quiera que la notificación del comparendo fue realizada en la ciudad de Bogotá a sabiendas de que la Sociedad Corredor y Gamboa Asociados S.A.S., no registra ninguna sucursal en la referida Ciudad, situación con la que impidió el ejercicio al derecho de contradicción y defensa que se deben garantizar en este tipo de actuaciones, así también una violación protuberante al debido proceso, y posteriormente, fue sancionado a pesar de que desde esa etapa el procedimiento ya venía con irregularidades insanables.”*

Reprocha el hecho de que también se le vulneró el debido proceso en tanto debió detallarse en un pliego de cargos las disposiciones vulneradas y las sanciones o medidas procedentes, y reitera en lo demás que la notificación del comparendo de tránsito debió realizarse a la dirección de la actora que reposa en la Cámara de Comercio y en el RUNT y no a una ubicada en Bogotá como se hizo, lo mismo que el título ejecutivo, que, en últimas, considera no nació a la vida jurídica por lo que la demandada cobraría lo no debido.

Refiere que además de la presente demanda, la actora presentó otras trece, siendo decretada igual medida cautelar a la aquí pedida, en el proceso que tramita el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali con radicación 2020-00033 cuya providencia cita, y concluye señalando:

“Aterrizando los anteriores planteamientos al sub-examine, la medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra descrita en el nuevo ordenamiento contencioso administrativo, el cual señala que ésta puede ser solicitada en la demandan o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación a las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud””

Producto de los motivos de disenso condensados en precedencia, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se acceda a suspender provisionalmente los actos objeto de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurrente centra el disenso frente a la providencia objeto del recurso, dando a entender que contrario a lo que consideró el Despacho sí podría ocurrir un perjuicio irremediable, pues el decreto de la medida cautelar solicitada evitaría arbitrariedades propiciadas por la demandada, ante la posibilidad de que la entidad llegare a embargar las cuentas de la sociedad actora, con ocasión de una multa que carece de título.

Soporta ello, reiterando lo que expuso en el escrito de solicitud de la medida cautelar, en que para la expedición del mandamiento de pago, la demandada debió notificar a la dirección del domicilio de la actora tanto el comparendo por la infracción de tránsito como el acto que sirvió de título para adelantar el proceso de cobro coactivo, pero que tal actuación se surtió en la ciudad de Bogotá a sabiendas de que la demandante no cuenta con sucursal en esta ciudad sino en Cali.

Pues bien, se impone poner de presente, en primer lugar, que esta agencia judicial ninguna valoración hizo en el auto recurrido de circunstancias que pudieren soportar la solicitud de la medida cautelar en punto a la causación de un perjuicio irremediable, pues lo que al respecto se adujo en la providencia, estribó en que ni en el libelo originario ni en el acápite en el que se pidió el decreto de la cautela, fue señalado por la parte actora que de no decretarse la medida pudiere causarse un perjuicio irremediable a la demandante.

Por tanto, en el recurso se parte de una premisa falsa, habida cuenta el Despacho en ningún momento adujo que no se presenta un perjuicio irremediable por no decretarse la medida cautelar, sino que lo que se señaló fue, literalmente, que además de no advertirse que la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados sea necesaria para garantizar el fin de las pretensiones y el objeto del proceso, *“tampoco se aduce en el libelo originario ni en la solicitud de medida cautelar, que de no proceder al decreto de esta última, se le cause un perjuicio irremediable a la demandante.”*²

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente expuso una circunstancia que no había sido manifestada anteriormente como constitutiva de un perjuicio irremediable, y que en su sentir justifica el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandado, la tiene que ver, como ya se señaló, con que la cautela persigue proteger los derechos fundamentales de la actora, de modo que se eviten arbitrariedades de la demandante *“con ocasión de llegar a embargar las cuentas de mi prohijado por una presunta multa que carece de título (...)”*³

El Despacho estima que la posibilidad que se plantea en el recurso como constitutiva de perjuicio irremediable no es suficiente para revocar la providencia censurada, por dos motivos.

El primero y más importante, estriba en que la decisión recurrida no solo se afincó en el hecho

² Página 7, archivo digital “26ResuelveMedidaCautelar202000028”.

³ Página 3, archivo digital “31MemorialRecursoReposicionMedida”.

de que no fue alegada la causación de un perjuicio irremediable que justificara el decreto de la medida cautelar, sino, principalmente, en que no se cumplía el requisito de índole material exigido por el artículo 229 del CPACA y por la jurisprudencia⁴, relacionado con la necesidad de proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, ya que el no decretar la suspensión provisional de los actos acusados en nada impide ordenar en sentencia definitiva al Distrito de Santiago de Cali, que desista del cobro por la vía coactiva de la multa impuesta con el acto administrativo que sirvió de título ejecutivo.

Se pone de relieve, en relación con ello, que ninguna argumentación se brindó en el recurso para poner en evidencia que el no decreto de la cautela podría frustrar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, de modo que no fueron expuestos motivos para abordar el análisis del presupuesto en cuestión desde una óptica distinta a la ya estudiada.

En segundo lugar, la causación de un perjuicio irremediable, como justificación para decretarse la medida, se alega en el recurso sobre la base de un hecho que, aunque posible, es inexistente e hipotético, esto es que la entidad demandada pudiese embargar cuentas de la actora, y en todo caso no ha sido demostrado que la cuantía por la cual se libró el mandamiento de pago a su cargo (\$368.865⁵) suponga, en el contexto de un embargo futuro decretado por la demandada, la afectación seria y económica de la sociedad demandante que le cause un perjuicio de tal naturaleza.

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que no existen motivos para reconsiderar las razones en cuya virtud fue negada la medida cautelar con auto de febrero 25 de 2021, y por tanto no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de febrero 25 de 2021, por medio del cual le fue negada a la parte demandante la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019, y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2019 en contra de dicha resolución.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estados electrónico conforme al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones:

⁴ Se citó en el auto recurrido la sentencia del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales.

⁵ Cnf. página 8, archivo digital "02CuadernoPrincipal2".

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9ecde4dc349f69323a7e2a29997e91257cf0cc893f18b8b8e78501afd7406f

Documento generado en 04/08/2021 02:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**